

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No 704294089001-2022-00096-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, 23 de febrero de 2023

Señor juez doy cuenta a usted que en auto que precede se fijó fecha para audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P, pero se omitió decretar las pruebas en razón a lo establecido en el artículo 392 de la norma ibídem.

A su Despacho señor, juez para que provea.



HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De Majagual, Sucre
Cod. Despacho 70-429-40-89-001

Majagual, Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GISELA LUZ NOYA RODELO
Demandado: JAISON ENRIQUE NOYA NAVARRO
Radicación N° 704294089001-2022-00096-00

Viendo la nota secretarial, tenemos entonces que el artículo 390 del C.G.P establece que: **“Artículo 390. Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos **contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)” (Negritas mías).

De acuerdo al artículo anterior tenemos entonces que por la cuantía, el proceso de la referencia debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario, por lo que vencido el término de traslado de las excepciones de mérito instauradas por el demandado, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo **392 en concordancia con los artículos 372 del Código General del Proceso.**

En ese contexto, el artículo 392 citado, exige que en el auto que se cita audiencia, se decreten las pruebas pedidas, las cuales debe practicarse en la respectiva audiencia, donde también se debe dictar sentencia.

La demandante aporta pruebas con la presentación de la demanda, así como en el escrito el cual descurre las excepciones propuestas por el demandado.

El demandado en su oportunidad procesal aportó pruebas documentales y solicito testimonios, medios probatorios que guardan simetría con las excepciones propuestas.

Por otro lado, el artículo 169 del C.G.P establece: **“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o **de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.” se observa que existe una retractación de la declaración rendida por el señor JORGE ENRIQUE MEDINA FLOREZ, por lo este Despacho atendiendo lo establecido en la norma anterior, se decretara de manera oficiosa la declaración del testigo JORGE ENRIQUE MEDINA FLOREZ, el cual se hace necesario para esclarecer lo rendido en declaraciones aportadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las pruebas solicitadas por las partes con el fin de que sean practicadas en audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso señalada en auto precedente.

SEGUNDO: Téngase como pruebas del demandante, las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- Copia de las declaraciones extra juicios rendidas en la Notaria Única de Majagual Sucre por los Sres. ARCELICA MARIA RAMIREZ RODELO, DANIEL CASTILLO NOYA Y JORGE LUIS NARVAEZ PADILLA, en aras demostrar la existencia del Contrato de Arrendamiento.
 - Copia de la Liquidación y el Paz y Salvo No. 0001846 del impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Majagual Sucre.
 - Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Magangué Bolívar con el Nit. No. 1104375142-5.
 - Copia de la Resolución No. 021 del 02 de Marzo de 2022 "Por medio del cual se otorga permiso para el funcionamiento de un establecimiento público"
 - Copia de la Certificación expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Majagual Sucre.
 - Copia de la Certificación expedida por Sayco y Acinpro 6. Copia del Paz y Salvo del recibo de servicios públicos (Energía).
 - Declaración Juramentada No. 322 del 2 de Septiembre de 2022 rendida por Sr. PEDRO MARÍA NAVARRO PÉREZ.
 - Declaración Juramentada No. 324 del 5 de Septiembre de 2022 rendida por Sr. YAMIL ENRIQUE CUELLO CASTRO •
 - Declaración Juramentada No. 326 del 5 de Septiembre de 2022 rendida por Sr. JORGE ENRIQUE MEDINA FLOREZ.
 - Oficio de autenticidad de sello de notaria.
 - Respuesta notaria oficio N° 039 del 2022.
- b) **TESTOMINIALES:** para tan fin se ordenar la citación de los testigos **ARCELICA MARIA RAMIREZ RODELO** C.C N° 22.978.243; **DANIEL CASTILLO NOYA** C.C N° 3.896.697; **JORGE LUIS NARVAEZ PADILLA** C.C N°: 3.896.704. El demandante como peticionado de esta prueba debe según voces del artículo 217 del CGP procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia indicada

TERCERO: Téngase como pruebas del demandado:

a) DOCUMENTALES:

- Contrato de compraventa de un lote de terreno de fecha 20 de diciembre de 2021.
- Declaración juramentada No. 275 del 28 de julio de 2022

b) **TESTIMONIALES.** para tan fin se ordenar la citación del testigo **YAMIL ENRIQUE CUELLO CASTILLO** identificado con la C.C. No. 92.126.872 para que deponga en audiencia todo lo que sepa con relación a los hechos de la demanda. La parte demandada como peticionada de esta prueba debe según voces del artículo 217 del CGP procurar la comparecencia del testigo a la audiencia indicada.

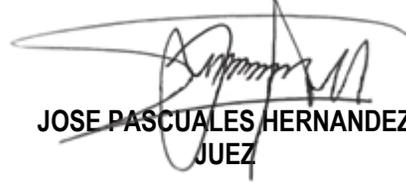
CUARTO: DECRETESE de oficio las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES. Para tal fin se ordenar la citación del señor **JORGE ENRIQUE MEDINA FLOREZ** identificado con la C.C. No. 1.104.382.084, para que esclarezca ante este Despacho, lo rendido en declaraciones aportadas por las partes.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurran los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de la consecuencia de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2804fef437ae54c2531b43ff0cca751ed18c01d96b0db53b15490882386369**

Documento generado en 24/02/2023 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>